RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5931/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5931/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia de la notificación oficial de reincorporación laboral de determinado trabajador de base considerando de que es responsabilidad por función pública de los servidores públicos solicitantes de la suspensión laboral, terminación laboral y baja laboral del trabajador, para emitir por escrito la reanudación de labores de dicho trabajador de base, de la misma forma en que fue removido libremente de su puesto público.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Es incomprensible la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, porque debe tener registros con información laboral del trabajador.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Notificación por escrito, Suspensión laboral, Nombramiento laboral, Baja laboral, Reincorporación laboral, Trabajador de base.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5931/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5931/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El cuatro de septiembre, **teniéndose como oficialmente presentada el cinco de septiembre**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074323003026,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, lo siguiente:

> […]
> SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
> ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
> OFICINA DE LA ALCALDESA SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDESA
PRESENTE

Debido a la falta de notificación por escrito, para que el trabajador de base […], se reincorpore a sus actividades laborales de la Alcaldía Cuauhtémoc y en el entendimiento de que el trabajador, de ninguna manera solicito el servicio publico de suspensión laboral, terminación de nombramiento laboral y baja laboral, se solicita la copia de la notificación oficial de reincorporación laboral de este trabajador de base, considerando de que es responsabilidad por función publica de los servidores públicos solicitantes de la suspensión laboral, terminación laboral y baja laboral del trabajador, para emitir por escrito la reanudación de labores del trabajador de base, de la misma forma en que fue removido libremente de su puesto publico.

Cordiales saludos.
[…][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Cargo
PEON

Nombre de la persona empleada
[redacted]

Poder	Sector	Subsector	Unidad responsable
Poder Ejecutivo	Gobierno	Alcaldías	Alcaldía Cuauhtémoc

Información de la plaza:

Fecha de inicio en el puesto	Sueldo mensual tabular bruto	
01/02/17	$6,642	
Nivel Salarial	**Tipo de nómina**	**Tipo de personal**
89	BASE	BASE NO SINDICALIZADO

2. Respuesta. El diecinueve de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio número **CM/UT/DRH/04716/2023**, de la misma fecha, signado por el **Director de Recursos Humanos** y dirigido al **JUD de Transparencia**, mediante el cual le comunica:

[…]

Respuesta.- Con fundamento en los dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que el párrafo transcrito implica una falsa apreciación de la realidad por parte de la solicitante, pues se exponen apreciaciones personales, unilaterales, subjetivas y carentes de sustento. A pesar de lo anterior y en busca de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, no se encontró el documento solicitado, ni archivo o información respecto a la existencia de: *"…la notificación oficial de reincorporación laboral…"* relativa a la persona de nombre [redacted], de quien no se tiene registro de que labore para la Alcaldía Cuauhtémoc.

[…] [sic]

- Oficio sin número, de fecha 18 de septiembre de 2023, dirigido al solicitante, donde se le comunica lo siguiente:

[…]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración.**

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGA/DRH/004716/2023,** de fecha 13 de septiembre de 2023, suscrito por Lic. Jorge Rodrigo Torres Ortega, Director de

Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo. Sol. **3026-23**
[…] [sic]

3. Recurso. El diecinueve de septiembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
Es incomprensible la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, porque debe tener registros con información laboral del trabajador.
[…] [*Sic*.]

Anexó:

- **Constancia de Movimiento de Personal en versión pública a nombre del empleado interés de la parte recurrente:**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL

FOLIO
[redacted]

DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO	COD. DEL MOVIMIENTO
[redacted] DE EMPLEO	[redacted]

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PLAZA	NUMERO DE EMPLEADO
64 ALCALDIA DE CUAUHTEMOC	[redacted]	[redacted]

NOMBRE DEL EMPLEADO	T.N.	COD. PUESTO	UNIVERSO	NIVEL
[redacted]	1	S07009	0	89

HORARIO	S. S.	DENOMINACION DEL PUESTO - GRADO	PERCEPCION MENSUAL
15	00	PEON	6,874.00

CARACTER DE NOMBRAMIENTO	TIPO DE CONTRATACION	ZONA PAGADORA
(6) PROVISIONAL	PROVISIONAL	6400000

REGIMEN ISSSTE	PROCESADO EN:	VIGENCIA DEL DIA MES AÑO	VIGENCIA AL DIA MES AÑO
[redacted]	[redacted]	[redacted]	

DATOS PERSONALES

NACIONALIDAD	C.U.R.P.	R.F.C.
[redacted]	[redacted]	[redacted]

SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL
[redacted]	[redacted]	[redacted]

VALIDO QUE COBRO HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE [redacted]

ALCALDIA CUAUHTEMOC
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
IGNACIO RAMIREZ ARREDIAS
J.U.D. DE PAGOS

FIRMA DEL EMPLEADO	SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
	[illegible]ERA FLORES NERI	JORGE RODRIGO TORRES ORTEGA

4. Admisión. El veintidós de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones. El dieciséis de octubre, el sujeto obligado presentó, a través, de la PNT y correo electrónico manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, mediante oficio número **CM/UT/5794/2023**, de la misma fecha, signado por el **Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, donde comunica lo siguiente:

[…]

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **CM/UT/4951/2023**, de fecha 05 de septiembre del 2023, a la Dirección General de Administración.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/DGA/DRH/004716/2023,** dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074323003026,** notificación que se realizó el pasado 19 de septiembre del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado *"Razón de la interposición"*:

> ***"Es incomprensible la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, porque debe tener registros con información laboral del trabajador." (sic)***

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **CM/UT/5641/2023,** de fecha 06 de octubre de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 16 de octubre de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/SAP/01787/2023**, de fecha 12 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual remite los alegatos correspondientes.

SEXTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/004716/2023,** la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, emite oficio mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074323003026**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/SAP/01787/2023**, de fecha 12 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074323003026**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [sic]

Anexó 1:

- Oficio número AC/DGA/DRH/SAP/01787/2023, de fecha 12 de octubre, signado por la **Subdirectora de Administración de Personal**, con visto bueno del **Director General de Administración** y dirigido al JUD de Transparencia, donde le comunica lo siguiente:

[…]

Luego de analizar las constancias del recurso, **este Sujeto Obligado manifiesta lo que a su derecho conviene, expresando los ALEGATOS siguientes:**

a.- La parte recurrente, MIENTE al exponer en la razón de interposición del recurso, porque la respuesta que se dio al Folio de solicitud: 092074323003026 es totalmente CLARA, está debidamente fundada y motivada, y en ella se respondió puntualmente que, a pesar de que el cuestionamiento formulado resulta confuso, y un falsa apreciación de la realidad por parte de la solicitante, por exponerse apreciaciones personales, unilaterales, subjetivas y carentes de sustento, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, y no se encontró la información solicitada.

b.- Conforme a lo que se ha indicado, y valorando que la recurrente omite señalar con precisión aquello que le resulta *"incomprensible"*, y ello impide que se pueda emitir una explicación al respecto, se pide a ese Instituto de Transparencia que al resolver el recurso planteado, considere que un "Sujeto Obligado", como lo es esta Alcaldía, únicamente tiene obligación de responder lo que se le pregunta, basándose y aportando la documentación que al respecto exista en sus archivos, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa; esto es, NO EXISTE documentación alguna que refiera que la persona de nombre [redacted] *"se reincorpore a sus actividades laborales de la Alcaldía Cuauhtémoc"*, porque incluso dicha persona no labora para la Alcaldía Cuauhtémoc.

c.- Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el cual a la letra señala: *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".*

Robustece lo anterior, lo que al respecto ha manifestado el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), organismo que ha emitido diversos criterios de interpretación que facilitan la atención a las solicitudes de acceso a la información, concretamente resulta aplicable el **criterio 3/17**, mismo que indica que: *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".*

Asimismo, debe analizarse que la falta de comprensión de la parte recurrente, puede ser totalmente ajena a que la respuesta emitida por esta Alcaldía resulte confusa, pues puede derivarse también de la existencia de algún problema que le impide al recurrente el tener una comprensión de lectura satisfactoria. Hay especialistas de la materia que han señalado que existen factores que inciden negativamente en la comprensión lectora de las personas, como puede ser la falta habitual de lectura, un deficiente nivel educativo, o un déficit de atención, entre muchas otras causas que pueden llegar a tener incluso un origen patológico.

PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

1.- La documental consistente en el contenido del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5931/2023.

2.- La documental consistente en el escrito por el que se respondió Folio de solicitud: 092074323003026.

3.- La instrumental de actuaciones, consistentes en todo lo actuado en este Recurso de Revisión, así como todo aquel documento que se incorpore al mismo.

Las anteriores pruebas se relacionan con la totalidad del presente escrito, y con ellas, se acredita la veracidad de lo expuesto por la Alcaldía Cuauhtémoc a través del Director de Recursos Humanos.

Atendiendo lo expuesto y razonado, **resulta improcedente** el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, por lo que se pide:

PRIMERO.- Tener por presente a esta autoridad obligada con este escrito, manifestando lo que en su derecho conviene, ofreciendo las pruebas y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO.- Emitir la resolución que en derecho corresponde declarando improcedente el recurso iniciado, conforme a lo que se ha expuesto.

[…][sic]

- Notificación por correo electrónico del sujeto obligado para este Instituto de los alegatos, de fecha 16 de octubre de 2023.

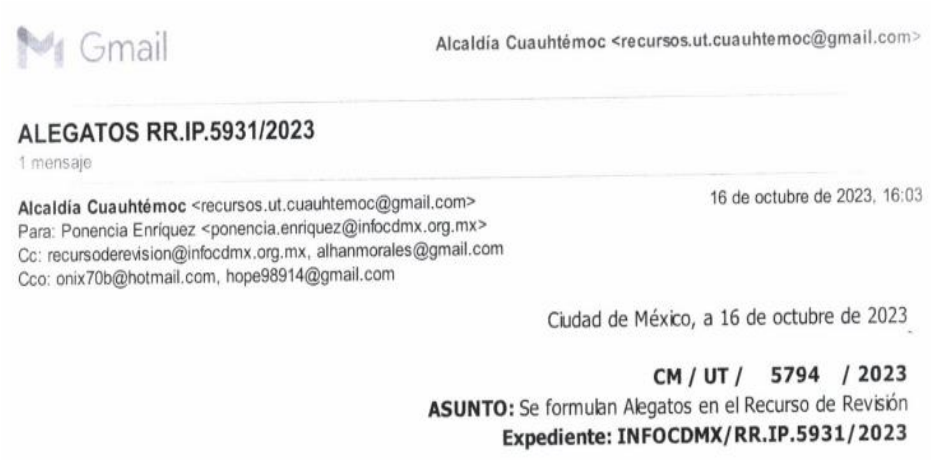
Gmail Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

ALEGATOS RR.IP.5931/2023

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com> 16 de octubre de 2023, 16:03
Para: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Cc: recursoderevision@infocdmx.org.mx, alhanmorales@gmail.com
Cco: onix70b@hotmail.com, hope98914@gmail.com

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2023

CM / UT / 5794 / 2023
ASUNTO: Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5931/2023

6. Cierre de Instrucción. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diecinueve de septiembre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el diecinueve de septiembre.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veinte de septiembre y hubiesen fenecido el diez de octubre, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia y complementaria	Agravios
[…] SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ALCALDÍA CUAUHTÉMOC OFICINA DE LA ALCALDESA SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDESA PRESENTE Debido a la falta de notificación por escrito, para que el trabajador de base […], se reincorpore a sus actividades laborales de la Alcaldía Cuauhtémoc y en el entendimiento de que el trabajador, de ninguna manera solicito el servicio publico de suspensión laboral, terminación de nombramiento laboral y baja laboral, se solicita la copia de la notificación oficial de reincorporación laboral de este trabajador de base, considerando de que es responsabilidad por función publica de	**<u>Director de Recursos Humanos</u>** […] **Respuesta.-** Con fundamento en los dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que el párrafo transcrito implica una falsa apreciación de la realidad por parte de la solicitante, pues se exponen apreciaciones personales, unilaterales, subjetivas y carentes de sustento. A pesar de lo anterior y en busca de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, no se encontró el documento solicitado, ni archivo o información respecto a la existencia de: "*...la notificación oficial de reincorporación laboral...*" relativa a la persona de nombre [redacted], de quien no se tiene registro de que labore para la Alcaldía Cuauhtémoc. […] [sic] • Oficio sin número, de fecha 18 de septiembre de 2023, dirigido al solicitante Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma. Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGA/DRH/004716/2023,** de fecha 13 de septiembre de 2023, suscrito por Lic. Jorge Rodrigo Torres Ortega, Director de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información. Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de	[…] Es incomprensible la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, porque debe tener registros con información laboral del trabajador […] [*Sic*.]

los servidores públicos solicitantes de la suspensión laboral, terminación laboral y baja laboral del trabajador, para emitir por escrito la reanudación de labores del trabajador de base, de la misma forma en que fue removido libremente de su puesto publico. Cordiales saludos. […][Sic] **Anexó formato del Gobierno de la Ciudad de México donde aparece nombre del trabajador interés de la recurrente, cargo, Unidad Responsable (Alcaldía Cuauhtémoc), sueldo mensual, sueldo mensual, nivel salarial, tipo de nómina, entre otros datos.**	la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo. Sol. **3026-23**	

Previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven

***el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el*

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó copia de la notificación oficial de reincorporación laboral de determinado trabajador de base considerando de que es responsabilidad por función pública de los servidores públicos solicitantes de la suspensión laboral, terminación laboral y baja laboral del trabajador, para emitir por escrito la reanudación de labores de dicho trabajador de base, de la misma forma en que fue removido libremente de su puesto público.

2.- La respuesta del sujeto obligado fue que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y no se encontró el documento solicitado ni archivo o información respecto de la existencia de "*la notificación oficial de*

reincorporación laboral" del trabajador interés de la parte recurrente ni se tiene registro de que labore en la Alcaldía Cuauhtémoc.

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravio en contra de la respuesta del sujeto obligado, señalando que "… *es incomprensible la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, porque debe tener registros con información laboral del trabajador*…", y, anexó una copia de constancia de movimiento de personal en versión pública a nombre del trabajador interés de la recurrente

4.- En sus alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial manifestando que a pesar de que lo solicitado resulta confuso y tiene una falsa apreciación de la realidad y expone apreciaciones personales, unilaterales, subjetivas y carentes de sustento, se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos sin encontrar la información solicitada.

Asimismo, se afirma que no existe documentación alguna que refiera que la persona interés de la parte recurrente "… *se reincorpore a sus actividades laborales de la Alcaldía Cuauhtémoc*", porque incluso dicha persona no labora para la Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, el sujeto obligado lo sustentó conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia en su contenido que dice: "*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante*", lo cual refuerza con el criterio 3/17 emitido por el pleno del INAI que establece que: "*No existe obligación de*

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

5.- Derivado de lo anterior, se tiene que la solicitud se centra en la notificación oficial de reincorporación laboral del trabajador interés de la parte recurrente, y, la respuesta del sujeto obligado se enfocó en que de la búsqueda exhaustiva no se encontró lo solicitado y aseveró de que NO EXISTE documentación alguna que refiera que la persona interés de la parte recurrente "… *se reincorpore a sus actividades laborales de la Alcaldía Cuauhtémoc*", porque incluso dicha persona no labora para la Alcaldía Cuauhtémoc.

Sin embargo, es importante señalar que la parte recurrente acompañó en la interposición de su recurso de revisión de una constancia de movimiento de personal en versión pública de la cual no se manifestó el sujeto obligado, siendo que es un indicio de que el trabajador en cuestión haya laborado en la Alcaldía Cuauhtémoc antes de su supuesta baja, lo cual, debió ser aclarado por el sujeto obligado a efecto de motivar de manera razonable su respuesta y sus alegatos, sobre todo porque dicho formato trae la firma del Director de Recursos Humanos del sujeto obligado que fue quien proporcionó la respuesta.

En este sentido, se considera que el sujeto obligado no fundó ni motivo de manera razonable tanto la respuesta como sus alegatos, puesto que, lo solicitado da por sentado que el trabajador en cuestión si laboró en la Alcaldía Cuauhtémoc y por ello el interés de obtener la copia de la notificación oficial

de reincorporación laboral, mientras que, si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que no encontró la notificación oficial de reincorporación laboral, el siguiente argumento es de que el trabajador en cuestión no labora en la alcaldía, también es cierto, que no se manifestó sobre si dicho trabajador laboró antes en la Alcaldía Cuauhtémoc, porque si no trabajó cobra fuerza el dicho del sujeto obligado, y, en caso de que si haya laborado debe haber un motivo de por qué dejo de hacerlo y si esto tuvo como consecuencia su cese en determinado momento, cobra fuerza el indicio presentado por la parte recurrente, así como, su requerimiento. Es decir, fue insuficiente la argumentación del sujeto obligado sobre lo solicitado por la parte recurrente y el indicio que presentó ante la interposición del presente recurso, lo cual, no da certeza de la existencia o no de lo solicitado.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no fundar ni motivar de manera correcta la respuesta ni dar certeza a la parte recurrente respecto a lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a

derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- ✓ **Realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, de las que no podrá faltar la Dirección de Recursos Humanos y sus áreas adscritas a la misma, y, las demás que sean competentes, con la finalidad de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual, se pronuncié sobre lo solicitado tomando en cuenta que la parte recurrente aportó un indicio de que el trabajador interés de la parte recurrente laboró en la Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto, de dar certeza a la parte recurrente sobre su solicitud.**

- ✓ **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.